

Al Despacho las presentes diligencias, hoy lunes dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), informando que dentro del término de traslado de los recursos la demandada JASMAR S.A.S. allegó la réplica; entra para resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Leidy Johana Ballesteros Barreto
Demandados JASMAR S.A.S. y Solidariamente OCENSA S.A.
Radicado: 154553189001-2021-00036-00

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, al revisar el expediente se encuentra que, el 7 de abril del año que avanza, la apoderada que representa a la sociedad JASMAR S.A.S. describió el traslado del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la compañía Liberty Seguros S.A. contra el auto de fecha 24 de marzo de 2022 proferido, a través del cual se negó el llamamiento en garantía, formulado por la Aseguradora Liberty Seguros S.A. a su amparada JASMAR S.A.S..

TRAMITE

Así las cosas, corresponde a este Estrado Judicial resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado de la compañía Liberty Seguros S.A. contra el auto de fecha 24 de marzo de 2022.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado recurrente, en primer lugar, hace un recuento sobre el trámite adelantado en las presentas diligencias; en segundo término, trae a colación algunas reglas en las que descansa su petición, como lo son el artículo 64 del C.G.P. el que establece el llamamiento en garantía; el artículo 1096 del Código de Comercio, “subrogación del asegurador que paga la indemnización”; el numeral tercero del artículo 203 del Decreto 663 de 1993, y los artículos 63 y 65 del C.P.T. y de la S.S..

*Así, en medio de la mezcla de herramientas jurídicas, considera que el Despacho erró en la apreciación del asegurado y del beneficiario, poniendo de presente que en el llamamiento en garantía que formula no se puede desconocer que la aseguradora cuenta con las facultades de **subrogarse en los derechos del asegurado en caso de obtener un fallo desfavorable, debiéndose diferenciar la razón del llamamiento en garantía, el cual no es otro que el de salvaguardar su derecho a la subrogación**; pues en caso de que, Liberty Seguros S.A. tenga que pagar la indemnización, le asistiría el derecho a repetir en contra del tomador de la póliza y contratista garantizado, para el caso **la empresa JASMAR S.A.S.***

*Afirma, que su representada tiene derecho legal y contractual de exigir el reembolso total del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso. Así, el llamamiento en garantía lo formula en aplicación del principio de economía procesal, por lo que de llegarse a probar la responsabilidad en cabeza de la **empresa JASMAR S.A.S.**, de una vez en este mismo trámite, se defina su obligación respecto de Liberty Seguros S.A.*

*Finalmente, solicita que se revoque el numeral primero del auto recurrido, y en su lugar **se acepte el llamamiento en garantía** formulado por Liberty*

Seguros S.A. a su asegurada JASMAR S.A.S., conforme a la normatividad enunciada, para salvaguardar el derecho a la subrogación, pero de ser desfavorable la decisión, se remita al Superior para que se surta el recurso de apelación.

TRASLADO DEL RECURSO

Cumplida la ritualidad establecida en la norma procesal general¹, la demandada y llamada en garantía JASMAR S.A.S., a través de su apoderada describió el traslado, de la siguiente manera:²

El artículo 64 del C.G.P. establece el llamamiento en garantía y que en este caso la compañía aseguradora hace el llamamiento frente al “DERECHO DE SUBROGACION”, con fundamento en la póliza que ampara salarios y prestaciones sociales, “mas no por la pretensión que la actora invoca en la demanda ordinaria laboral”, debiéndose tener en cuenta las excepciones que propuso la aseguradora.

*De otra parte, señala que se debe tener en cuenta que, “**la subrogación laboral** se produce cuando una empresa se transmite a otra y la nueva empresa está obligada a mantener las relaciones laborales con los trabajadores de la empresa anterior”, lo cual no ocurre con su representada; pues tales subrogaciones se dan en dos eventos, por sucesión de empresa y **por convenio colectivo**.*

También refiere que no se cumple con la figura de subrogación del artículo 1096 del Código de Comercio, atendiendo que no se adeuda ninguna prestación social a la parte actora.

Finalmente, solicita que no se reponga la decisión objeto de alzada, por inexistencia de requisitos exigidos para la prosperidad del derecho de subrogación en materia laboral.

Así, rituado el procedimiento pertinente, se decide el recurso de reposición, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición

El recurso de reposición fue establecido por el legislador, como un medio de impugnación, cuando una parte considera afectados sus intereses por la decisión proferida por el Juez y en la que, el operador judicial pudo incurrir en un yerro, esto con la finalidad de permitir que la autoridad, lo revoque o reforme, según sea el caso.

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 63 del C.P. del T. y de la S.S. establece:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después (...).”

Para el caso que ocupa la atención de este Juzgado, frente al presupuesto de oportunidad, se tiene que, el apoderado que representa a Liberty Seguros S.A., interpuso el mentado recurso el 28 de marzo de 2022, la providencia objeto de impugnación fue notificada mediante anotación en Estado el 25 del mismo mes y año, es decir, fue presentado en término, luego se cumple este requisito.

*Ahora, recordemos que este Despacho mediante auto del 24 de marzo de 2022, no aceptó el **llamamiento en garantía solicitado por el** apoderado que representa a Liberty Seguros S.A. frente a su asegurada JASMAR S.A.S., pues la petición no reúne las condiciones de claridad que requiere entender cuál de las herramientas jurídicas que enuncia son las que pretende utilizar; a más de que busca principalmente es un trámite de llamamiento en garantía de quien es su amparada, anticipándose a la decisión de fondo, buscando eludir un trámite que se pueda generar ante un eventual cobro.*

Inconforme con tal determinación el profesional del derecho que representa a la citada aseguradora, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, bajo argumentos similares a los ya expuestos, en donde se confunden distintas figuras jurídicas.

Para al efecto, se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

*Recordemos que el llamamiento en garantía es una figura jurídica procesal a través de la cual se puede vincular a un tercero a un proceso, para que, **en caso de condena**, cumpla con el pago de la sentencia, como garante y para que proceda el llamamiento en garantía, debe ineludiblemente existir un vínculo jurídico entre quien efectúa el llamado y la persona a quien se llama en garantía.*

Al punto, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia³, ha dicho:

“... la figura del «llamamiento en garantía», la cual se ha considerado como un tipo de intervención forzosa de un tercero, quien por virtud de la ley o de un contrato ha sido solicitada su vinculación al juicio, a fin de que, si el citante llega a ser condenado a pagar una indemnización de perjuicios, aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar, por virtud de la sentencia.

³ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 10 de mayo de 2017. AC2900-2017 Radicación No. 11001-31-03-018-2005-00488-01 MP. Luis Alonso Rico Puerta

El fundamento, entonces, de esa convocatoria, es la relación material, puesto que lo pretendido es transferir al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo.

La vinculación de aquél se permite por razones de economía procesal y para brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso formulada por la parte citante”.

*Acorde con lo anterior, en el llamamiento en garantía se trae a una persona **distinta al demandante y al demandado**, para que en virtud del negocio jurídico que los ata responda en los términos y condiciones pactados previamente, siendo relevante el negocio jurídico realizado para que proceda el llamamiento.*

Ahora, es posible confundir el llamamiento en garantía con la denuncia del pleito, pues sus diferencias son concretas entre estas dos figuras; pues el mismo código de general del proceso los unifica las dos herramientas denominando solo llamamiento en garantía, pero no es posible sugerir que el llamamiento en garantía corresponde a la subrogación, pues ésta última se presenta cuando cuando una persona paga al acreedor lo que debe el deudor y se convierte a partir de ese momento en un nuevo acreedor.

Y es que de acuerdo con la doctrina la subrogación constituye una cesión de créditos del cedente que es el acreedor, a una tercera persona cesionario que a partir de ese momento es el acreedor a quien debe pagarle el deudor.

*Sumado a ello, debe tenerse presente que existen dos clases de **subrogación** como lo establece en el código civil, la **subrogación** legal, como su nombre lo indica es aquella que se efectúa por el solo ministerio de*

la ley y la **subrogación** convencional o contractual, la cual nace en virtud de un acuerdo o de la convención.

Acorde con lo anterior, y en el caso bajo estudio se encuentra, que no es posible tampoco aceptar una eventual subrogación, en razón a que aún se desconoce qué riesgos asegurados se verán afectados, máxime si se tiene en cuenta que el abogado inconforme no ha logrado precisar cual de las dos clases de subrogación pretende en este caso y cuál es su fundamento.

De esta manera, se evidencia una confusión en las herramientas jurídicas que pretende el togado que representa a la aseguradora sean aplicadas en este caso, con el único fin de que, en este trámite netamente laboral, donde el objeto es el eventual reconocimiento y pago de derechos del trabajo, se convierta en otro tipo de acción, en donde él pueda efectuar un eventual recobro, lo que no es de recibo para este Despacho.

Sumado a ello, no es posible tampoco aceptar la subrogación laboral que plantea, la profesional del derecho que representa a la demandada JASMAR SAS, en razón a que lo que ella pretende expresar es la existencia de una sustitución de empleadores, figura distinta a la figura jurídica de la subrogación que se planteó líneas atrás.

De lo que viene de decirse, resulta evidente que el recurrente no trae argumentos nuevos para sustentar su inconformidad, insistiendo en la herramienta del llamamiento en garantía a su asegurada y/o tomadora de la póliza, no siendo clara su solicitud de subrogación, pese a que la ley le permite que a través de un trámite distinto al procedimiento laboral, pueda efectuar el cobro de los valores que en un momento dado pueda asumir y que no le correspondan, según la póliza traída al plenario.

Así las cosas, este Estrado Judicial no repone la decisión objeto de alzada, y en su lugar concede el recurso de apelación.

Por lo dicho, se

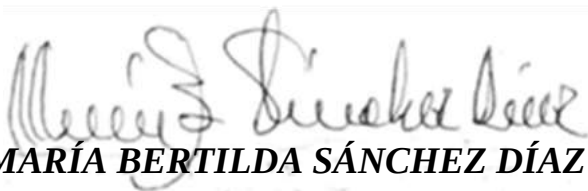
RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la decisión adoptada en el auto del 24 de marzo de 2022, por las razones que sirvieron de sustento a esta decisión.

SEGUNDO: Se concede en el efecto devolutivo para ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado que representa a Liberty Seguros S.A., contra la providencia del 24 de marzo de 2022, a través de la cual no se acepta el llamamiento en garantía que formula a su asegurada JASMAR S.A.S.

TERCERO: Por Secretaría, dentro del término legal, remítanse las diligencias al Superior para que se surta la alzada. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

Firmado Por:

Maria Bertilda
Juez Circuito

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 013-22 El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, MARTES DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).  RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA Secretaria

Sanchez Diaz

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Miraflores - Boyaca

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

065d2a2464175727e09a94ddc885822d7c9ea6118656d2c0baa560c86e8e6fad

Documento generado en 18/04/2022 08:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>